



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 49/2023.
 PROCESO PENAL: 1113/2015.
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
 PENAL DEL CUARTO DISTRITO
 JUDICIAL DEL ESTADO.
 ACUSADO: *****.

----- **NÚMERO: (003) TRES.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, tomada en la sesión del día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **49/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, su defensor que lo es el público adscrito y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 1113/2015, que por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, se instruyó a ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y;-----

-----**RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

“PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ** , por la comisión del delito de VIOLACIÓN***



Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, o Psicólogo que determine el Juez que realice la Ejecución de la Sanción, en los términos en el considerando que corresponde en la presente resolución. **QUINTO.-** Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente. **SEXTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en el Estado, **amonéstese** al sentenciado, en los términos del considerando respectivo. **SÉPTIMO.-** Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente. **OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución Penal con residencia oficial en esta Ciudad al sentenciado ***** para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el nombrado se encuentra privado de su libertad internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta localidad. **NOVENO.-** Hágaseles saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. **DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma el **Licenciado JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS**, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el **Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO**, quien funge como **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.-
DOY FE.”

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, su Defensor Público y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante autos de nueve de marzo de dos mil veintitrés, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la entonces presidenta, se radicó el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. El veintiséis de mayo siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- **SEGUNDO:- Protección de datos de persona víctima del delito.** El artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:-----

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...”.

----- Por lo tanto, tomando en cuenta que en el caso concreto el delito por el que se dictó la sentencia condenatoria apelada es el de violación equiparada, esta Sala Colegiada procederá a resguardar la identidad de la víctima directa, por lo que en la presente resolución será identificada con las iniciales “*****” .-----

----- **TERCERO:- Hechos.** Consisten en que el tres de mayo de dos mil quince, como a las veinte o veintiuna horas, la denunciante ***** llegó a su casa, ubicada en la calle ***** , percatándose que su hermana “**”, estaba acostada en la cama y encima de ella su vecino ***** , ambos se encontraban desnudos y éste último estaba penetrando a su hermana “**” .-----

----- La resolución materia del presente recurso de apelación, es la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dentro de la causa penal 1113/2015, mediante la cual condenó a *****, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada, en agravio de “*****”, por lo que le impuso la pena privativa de libertad total de dieciocho años de prisión, además de la obligación de someterse a tratamiento psicológico, condenándolo también a reparar el daño, ordenó su amonestación y le suspendió sus derechos civiles y políticos.-----

----- **CUARTO:- De la apelación.** Al verificarse la audiencia de vista correspondiente, el defensor Público adscrito a esta Sala, solamente pidió que esta autoridad judicial, en suplencia de la queja, estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar que esta se encuentre apegada a derecho y si no es así, dicte mejor sentencia, conforme a las garantías, derechos y principios de que goza su defendido.-----

----- Manifestaciones que de ninguna manera pueden considerarse como expresión de agravios, toda vez que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- En relación con lo anterior se invoca la tesis VI. 2o. J/44, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que constituye jurisprudencia por reiteración, visible en la página 664, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia común, Octava Época, con registro digital 226438, que dice:-----

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

----- Sin que de la revisión de las constancias insertas en la causa penal de origen, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierta alguna irregularidad cometida por el Juez que deba subsanarse de oficio en favor del sentenciado inconforme.-----

----- Por su parte, la agente del Ministerio Público adscrita presentó escrito, mediante el cual esgrime argumentos a manera de agravios, en contra de la sentencia impugnada vía

apelación, los cuales están relacionados con el tema de la individualización de la sanción, pues estima que la pena impuesta por el Juez debió ser una mayor, mismos que se consideran infundados por las razones que serán señaladas más adelante.-----

----- En consecuencia, lo que corresponde en el presente asunto es confirmar la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación.-----

----- **QUINTO:- Análisis de la demostración del delito.** La secuela procesal se fincó por el delito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 275 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que literalmente dice:-----

“**ARTÍCULO 275.-** Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión:

I...II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo...”

----- Descripción típica de la que se desprenden los siguientes elementos:-----

----- a).- Que el sujeto activo ejecute una acción consistente en la imposición de la cópula a una persona, sea cual fuere su sexo.-----

----- b).- Que la imposición de la cópula se realice sin el empleo de la violencia en la ofendida.-----



----- c).- Que la pasivo, sea persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.-----

----- El primer elemento del delito, relativo a que el sujeto activo ejecute una acción consistente en la imposición de la cópula a una persona, sea cual fuere su sexo, se acredita con los medios de convicción señalados enseguida:-----

----- Con Declaración testimonial emitida por la víctima de identidad reservada identificada con las iniciales "*****", rendida ante la Agente Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia, el siete de mayo de dos mil quince, quien dijo lo siguiente:-----

*"... Que el C. ***** es vecino de la casa donde vivo, que **** me buscaba mucho a mí y que **** tenía su pareja, pero que este me buscaba mucho a mí, que **** me comenzó a hablar muy bonito, me decía cosas bonitas, me decía que yo estaba bien bonita, que desde hace mucho le gustaba y que él quería estar conmigo, que la primera vez que tuvimos relaciones **** y yo fue en mi casa, ya que mi hermana *** no estaba en la casa, que de repente **** llegó y comenzamos a platicar y él me besó y después empezamos a tener relaciones, que yo tuve relaciones con **** porque quise, que esa vez mi hermana no se dio cuenta y que yo tampoco le dije nada porque **** me dijo que no le fuera a contar a mi hermana para que no se enterara su mamá y su actual pareja, que **** me buscaba cuando mi hermana se iba a trabajar y que*

*yo me quedaba sola en la casa, y que la segunda vez que tuvimos relaciones fue el día 03 de Mayo del presente año yo estaba sola en la casa y de repente llego **** y comenzamos a besarnos y luego nos acostamos y que **** me quito la ropa y el se quitó su pantalón y su calzón, y que **** me comenzó a besar toda y que cuando estábamos teniendo relaciones en ese momento llego mi hermana ***** junto con mis sobrinos y nos vio teniendo relaciones, que mi hermana corrió a **** y este se fue, que desde entonces **** ya no me ha buscado...”*

----- Deposition que además, al ser analizada bajo la perspectiva de género, debe ser considerada con valor preponderante y fundamental, más si se encuentra apoyada por diversos medios de convicción que la hacen creíble.-----

----- Invocándose en el caso la tesis XXI.1o. J/2, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que constituye jurisprudencia por reiteración, visible en la página 1549, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Materia Penal, Novena Época, con registro 184,610, que dice:-----

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.--Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que



no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.”

----- Asimismo, tiene relación con el tema la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la página 460, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materias Constitucional, Penal, correspondiente a la Décima Época, con registro digital 2015634, que establece:-----

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que

incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”

----- Además de la tesis P. XXIII/2015 (10a.), sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 238, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materias Constitucional, Penal, Décima Época, con registro digital 2010003, que dice:-----

“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO



DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.”

----- Por tanto, dicha narrativa tiene valor probatorio de indicio preponderante y fundamental, atento a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Tamaulipas, ya que cumple con los requisitos señalados en el diverso 304 de ese mismo código, la que arroja como resultado que el sujeto activo sostuvo, al menos en dos ocasiones, la cópula vía vaginal con la víctima directa identificada con las iniciales "*****".-----

----- Probanza que se encuentra concatenada con el dictamen médico previo, con folio número 1172, practicado por la doctora ***** , perito médico oficial adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien previo examen realizado a la víctima de identidad reservada de iniciales "*****", visible a foja 18, determinó lo siguiente:-----

*"...EL SUSCRITO PERITO MEDICO OFICIAL DEPENDIENTE DE ESTA UNIDAD HACE DE SU CONOCIMIENTO, HABER PRACTICADO EL DICTAMEN MEDICO GINECOLÓGICO Y PROCTOLOGICO A LA C. ***** , DE ***** DE EDAD, DEL SEXO ***** , EN EL AREA MEDICA DEL SERVICIO MEDICO FORENSE EN H. MATAMOROS TAMAULIPAS, APROXIMADAMENTE A LAS 11:20 HORAS DEL DIA 09 DE MAYO DEL 2015, MEDIANTE **OFICIO CON NUMERO 1778/2015, A.P.P 150/2015** Y POR DESIGNACIÓN DEL C. LIC. ***** COORDINADOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PERICIALES EN ESTA CIUDAD.*

*EVIDENCIA: EN PRESENCIA DE SU PRIMA LA SRA. ***** SE REVISA A LA*



*AFECTADA REFIRIENDOME EL FAMILIAR QUE
***** PRESENTA ***** EN
TRATAMIENTO CON OLANZAPINA Y
CLONAZEPAM TRATADA POR MEDICO DEL
IMSS, LA AFECTADA ME REFIERE QUE TUVO
RELACIONES SEXUALES CON UN VECINO
LLAMADO **** ***** REFIERE QUE LE TOCABA
SUS PARTES NOBLES TOCANDOSE ELLA SUS
GENITALES Y POSTERIORMENTE LE METE LOS
DEDOS Y TIENE RELACIONES SEXUALES CON
ELLA.*

ANTECEDENTES GINECOOBSTETRICOS:
*MENARCA 09 AÑOS, RITMO: 30 X 7 DIAS, FUM:
25/04/2015, IVSA: *****. PAREJAS SEXUALES:
01, GESTAS: 0, PARTOS: 0, ABORTOS: 0,
CESAREAS: 0. MPF NEGADO.*

EXPLORACION FISICA: *NO PRESENTA
HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA EXTERNA
RECIENTE VISIBLE AL MOMENTO DE LA
INSPECCION.*

A LA EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA: *EN
POSICION GINECÓLOGICA SE OBSERVA VELLO
GENITAL ABUNDANTE, LABIOS MAYORES Y
LABIOS MENORES 'HIPERCROMICOS, AREA
VULVAR SIN ALTERACIONES, PRESENTA
HORQUILLA VULVAR SIN ALTERACIONES, CON
ORIFICIO HIMENAL SIN DATOS DE DILATACION,
HIMEN DE FORMA ANULAR CON DESGARROS
INCOMPLETOS ANTIGUOS A LAS 9, 3 Y 4
HORAS APROXIMADAMENTE SEGÚN LAS
MANECILLAS DEL RELOJ, NO PRESENTA
DATOS DE FLUJO O SECRESION.*

EXPLORACION PROCTOLOGICA: EN POSICION GENOPECTORAL, SE OBSERVAN AMBOS GLUTEOS SIN ALTERACIONES, REGION PERIANAL SIN ALTERACIONES, SE OBSERVA ANO CON PLIEGUES RADIADOS BIEN DIFERENCIADOS, CON ESFINTERES ANALES CON BUEN TONO MUSCULAR, NO SE OBSERVA DESGARROS, NO PRESENTA DATOS DE FLUJO O SECRESION.

METODOLOGIA UTILIZADA:

INTERROGATORIO DIRECTO, INSPECCIÓN FÍSICA.

CONCLUSIÓN MEDICO LEGAL:

SE TRATA DE ***** NO PUBER.

EXPLORACION GINECOLOGICA: PRESENTA DATOS DE DESFLORACION ANTIGUA.

EXPLORACION PROCTOLOGICA: SIN ALTERACIONES.

NO PRESENTA LESIONES QUE CLASIFICAR.

DEBE SER VALORADA POR PSICOLOGIA...”

----- La cual fue ratificada por su emisora el nueve de febrero de dos mil dieciocho.-----

----- Opinión pericial que arroja como resultado que la persona ofendida es del sexo ***** , la cual, a raíz de la exploración ginecológica, mostró datos de desfloración antigua, probanza que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 298 y 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, porque se trata de un perito oficial experto en la materia de medicina forense, el cual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

cumple con los requisitos que exige el artículo 229 del código en cita.-----

----- Como bien lo precisó el Juez de origen, aun cuando este tipo de delitos se comete, generalmente, en ausencia de testigos, dado que ello depende de la intención del sujeto activo, es decir, es éste quien busca el momento y el lugar adecuado para que su conducta quede en la impunidad, empero en el presente caso, de manera excepcional, tuvo conocimiento directo de dicho acto antijurídico la denunciante ***** , pues así lo hizo saber a la Agente Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia, el seis de mayo de dos mil quince, al comparecer a denunciar los hechos, en representación de su hermana de identidad reservada de iniciales “*****”, quien dijo lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de ***** quien puede ser localizado en CALLE***** , por el delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de ***** hechos que considero constituyen delito cometidos en mi agravio, para lo cual manifiesto lo siguiente: Que comparezco ante esta representación social para el efecto de manifestar que la de la voz soy hermana de ***** quiero hacer mención de que mi hermana padece de ***** , y que el día 03 de Mayo del presente año siendo como las 8 o 9*

de la noche yo venía llegando junto con mis dos niños a la casa, que al momento en que entre a mi domicilio observe que mi hermana ***** estaba acostada en la cama y encima de ella estaba mi vecino de nombre ***** , que tanto mi hermana y el vecino estaban completamente desnudos y que **** ***** estaba penetrando a mi hermana, que al momento, en que **** me vio y se levantó de encima de la cama, que me pude percatar que **** estaba tomado y hasta drogado, en ese le dije que se fuera de la casa, enseguida este hombre se fue y comencé a regañar a mi hermana, ya más tarde platique con ***** y le pregunte que si ella andaba con este muchacho o qué relación había entre ellos para que tuvieran relaciones, que mi hermana ***** me dijo que una vez **** le había agarrado varias partes de su cuerpo, pero que **** la había amenazado con que sí ella decía algo nos iba a hacer algo ya fuera a mí y a mi niño, pero que esta vez sí habían tenido relaciones y que ella había accedido porque tenía miedo de que **** cumpliera su amenaza de hacernos daño a mí o a mi niño, que incluso al día siguiente yo fui a reclamarle a **** y este me dijo que si se había metido con ella pero que él no le iba a cumplir ya que ella ya era una persona mayor de edad, pero que yo le dije que mi hermana era una persona ***** y que no estaba bien, es por tal motivo que comparezco ante esta representación social para el efecto de interponer la denuncia en contra de ***** por el delito de VIOLACION cometido en agravio de mi hermana ***** , en este mismo acto deseo anexar copia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*las consultas del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde consta que mi hermana no se encuentra bien de salud, así mismo solicito se le recabe la declaración informativa a mi hermana
 ***** ...”*

----- Declaración que tiene valor probatorio indiciario conforme lo dispone el artículo 300 del Código Procesal Penal en Vigor en el Estado, por cumplir con los requisitos del precepto legal 304 del citado ordenamiento, ya que proviene de una persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición con respecto del acusado revela imparcialidad, ya que no se justifica plenamente con dato alguno lo contrario, quien solamente se limita a narrar lo que apreció de manera directa, por medio de sus sentidos, en especial el de la vista, y no por inducciones ni referencias de otros, siendo clara y precisa tanto en la sustancia del hecho como en sus circunstancias esenciales, sin que obre medio de prueba respecto a que dicha declarante haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

----- La que abona a la declaración de la víctima directa de iniciales “*****”, en el sentido de que la denunciante de referencia se percató por medio del sentido de la vista, el tres de mayo de dos mil quince, al llegar a su casa ubicada en la

calle*****

*****; que el sujeto activo y la pasivo se encontraban sobre la cama completamente desnudos, y que el sujeto activo estaba penetrando a su hermana.-----

----- Para ubicar la circunstancia del lugar de los hechos, sirve la diligencia de inspección practicada el cuatro de junio de dos mil quince, por la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; en cuya acta asentó lo siguiente:-----

*“...HAGO CONSTAR QUE ME ENCUENTRO CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN LA CALLE******

******,*

*LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. ***** , QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR ***** , Y MANIFIESTA QUE ES LA PARTE DENUNCIANTE DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y HERMANA DE LA C. “*****”, QUIEN ES LA VICTIMA DE LOS PRESENTES HECHOS. ASIMISMO UNA VEZ QUE SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTES HECHOS, Y DE NUESTRA PRESENCIA EN SU DOMICILIO, NOS PERMITE LLEVAR A CABO EL DESARROLLO DE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION MINISTERIAL. MOTIVO POR LO CUAL SE HACE CONSTAR QUE*



SE TIENE A LA VISTA UN TERRENO DE APROXIMADAMENTE DIEZ METROS DE FRENTE POR VEINTE METROS DE LARGO Y EN SU INTERIOR EXISTE UNA CASA DE MADERA, CON TECHO DE LAMINA GALVANIZADA, CON PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA, Y DE APROXIMADAMENTE CUATRO METROS DE FRENTE POR OCHO METROS DE LARGO, CON BAÑO DE APROXIMADAMENTE DOS METRO POR DOS METROS DE ANCHO EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA PARTE FRONTAL DE LA CASA. ASI MISMO SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA PRACTICA DE DICHA DILIGENCIA LA C. ***** , MSIMA QUIEN PERMITE EL ACCEO HACIA EL INTERIOR DE DICHA CASA HABITACIÓN LUGAR EN DONDE EXISTEN DIVERSOS MUEBLES APTOS PARA HABITAR TALES, UNA SALA DE TRLA DE COLOR CAFE CON BEIGE, UNA CAMA INDIVIDUAL, UNA TELEVISIÓN, ASI MISMO SE HACE CONSTAR QUE LA CASA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN DOS PARTES, POR UN TRIPLAY, EN LA PRIMERA PARTE SE ENCUENTRA HABILITADA COMO SALA, LA CUAL CUENTA CON LOS MUEBLES ANTES MENCIONADOS Y EN LA SEGUNDA DIVISIÓN ES DONDE SE ENCUENTRAN UNA CAMA KING SIZE, UNA TELEVISIÓN, UN REFRIGERADOR, UN ROPERA, UNA MESA, ESTUFA, ROPA, Y MANIFIESTA LA C. ***** , QUE FUE EN LA CAMA KING SIZE, FUE EN DONDE ENCONTRO AL C. ***** ENCIMA DE MI HERMANA “*****” Y CUANDO ME VIO ***** , ENTRAR A LA

*CASA, FUE CUANDO NOTE QUE ESTA DESNUDO EBRIO Y DROGADO, Y YO LE PEDI QUE SE FUERA DE LA CASA, Y YO REGAÑE A MI HERMANA “**” ...”.*

----- La diligencia en cita cuenta con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con la que se justifica que en el domicilio ubicado en la calle *****; se encuentra enclavada una construcción habitada, a la cual les dio acceso la denunciante *****; misma que habita en ese lugar, en cuyo interior encontraron muebles propios de un domicilio habitado, entre ellos, una cama king size, que a decir de la citada denunciante, fue en dicho bien mueble en que encontró al sujeto activo y a su hermana, la víctima directa de iniciales “*****”, desnudos y a aquél penetrando a ésta.-----

----- Así las cosas, al analizar de manera conjunta los datos obtenidos de los medios de convicción examinados en este apartado, resulta incuestionable que en el caso concreto se acreditó que el sujeto activo sostuvo la cópula, al menos en dos ocasiones, con la víctima directa de identidad reservada, de iniciales “*****”, una de ellas el tres de mayo de dos mil quince, en el domicilio ubicado en la calle *****; cuando la denunciante, hermana de la



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

ofendida, lo sorprendió penetrando a la víctima.-----

----- El segundo elemento del delito, identificado con el inciso b), consistente en que la imposición de la cópula se realice sin el empleo de la violencia en la ofendida, se acredita tomando en cuenta los medios de convicción señalados enseguida, cuyo contenido y valor probatorio ya fue determinado:-----

----- Con lo declarado por la víctima directa identificada con las iniciales "*****", el siete de mayo de dos mil quince, de la que no se advierte que haga referencia a que el sujeto activo haya ejercido sobre ella la violencia física o moral sobre ella, para imponerle la cópula.-----

----- Por el contrario, dijo en su deposición que tuvo relaciones sexuales con el sujeto activo, porque ella lo quiso, tema que será examinado más adelante al analizar la demostración del tercer elemento del delito.-----

----- De lo que se deduce que el sujeto activo no empleó la violencia física, ni la moral sobre la víctima, para lograr consumir su propósito de imponerle la cópula.-----

----- De la misma manera, se toma en cuenta que en el dictamen médico gineco-proctológico, realizado a la pasivo de iniciales "*****", por la perito médico legista oficial adscrita a la Unidad de Servicios Periciales con sede en Matamoros, Tamaulipas; doctora ***** , no se hace referencia alguna a que la paciente muestre en su

cuerpo un daño que revele que se ejerció sobre ella violencia física empleada sobre su persona, cuya evolución sea compatible con la circunstancia de tiempo en que sucedieron los hechos denunciados por *****.----

----- Asimismo, al denunciar los hechos, *****,
rindió declaración de seis de mayo de dos mil quince, en la que no hace mención alguna a que al encontrar al sujeto activo copulando con su hermana, la ofendida directa de iniciales “*****”, haya notado que el primero ejerciera violencia de índole física o moral sobre ésta, con el fin de lograr su propósito de penetrar a la víctima con su miembro viril.-----

----- Atento a lo anterior, luego de examinar de manera conjunta la información obtenida de los probanzas previamente examinadas, resulta incuestionable que en el asunto a estudio se acreditó que el sujeto activo no empleó sobre la pasivo “*****”, la violencia física, ni la moral, para lograr su propósito de imponerle la cópula.-----

----- Por otro lado, el tercer elemento del delito, referente a que la pasivo, sea persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se acredita con las probanzas señaladas enseguida, que ya fueron valoradas y su contenido transcrito, las que se tienen por insertas en el presente apartado para evitar repeticiones que no son necesarias:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- Con lo dicho por la denunciante ***** ,
 en su comparecencia de seis de mayo de dos mil quince, en
 la que dijo, en lo relativo a este tema, que su hermana
 identificada con las iniciales “*****”, tiene *****.-

----- Con las copias simples tomadas de las constancias
 médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro
 Social, respecto de la atención médica prestada a la víctima
 “*****”, en las que se establece que el padecimiento que
 presenta es “*****”,
 es decir, un *****.

----- Documentales que cuentan con valor probatorio de
 indicio en términos del artículo 296 del Código de
 Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya
 que a pesar de saber que obran en el expediente de origen,
 no fueron objetadas por las partes.

----- Tiene relación con el tema la tesis IV.3o. J/23, que
 constituye jurisprudencia por reiteración de criterio sostenido
 por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible
 en la página 510, del Semanario Judicial de la Federación y
 su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, Materia: Común,
 correspondiente a la Novena Época, con registro digital:
 202550, que dice:-----

**“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS
 SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede
 otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido
 objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias

simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

----- En apoyo a lo anterior, obra el dictamen en materia de psicología, de quince de mayo de dos mil quince, realizado por la licenciada en psicología *****, quien presta sus servicios profesionales en el Sistema DIF de Matamoros, Tamaulipas; en el cual asentó lo siguiente:-----

*“ENTREVISTA: La joven “****” MANIFIESTA: “Yo vine aquí para denunciar una violación PERO EN REALIDAD, NO FUE VIOLACIÓN (carece de malicia). Hoy tengo un novio que se llama **** y me toca mis partes nobles. Antes tenía a ****, el es ***** y estaba conmigo en la *****, pero el nada mas me daba besitos, Yo vivo con una hermana *****: Me han operado dos veces ******

*(señalando con su mano, parte de la *****), También me hicieron otra cirugía de un tumor de agua en mi estómago, bueno no sé de que era, eso lo sabe mi hermana, Hace dos años, casi tres que no veo al *****, pero lo recuerdo bastante.*

*Yo vivía antes con mi mamá, me cuidaba mucho y me llevaba a la escuela y al DIF, va para dos años que falleció en noviembre del 2013. *****



***** no me violó, él me hizo muchas cosas, me tocó los pezones y mis partes nobles, me dio besos y me puso, su parte en mi boca (ella manifiesta me da mucha vergüenza decir eso, a nadie se lo había dicho. Yo tengo un problema con **** mi vecino el toma y trabaja en un taller de pintura, tuve relaciones sexuales con él es la segunda vez que tengo relaciones con él, en ese momento él andaba tomado, mi hermana me encontró con él en la cama estábamos sin ropa. En febrero fue la primera vez que tuve relaciones sexuales con **** *****. Pero no lo quiero.

OBSERVACIONES. La C. "*****" se presentó a su cita y hora asignada acompañada de su hermana. Apariencia física; desaliñada. Problemas motores; *****

****. Actitud; se mostró animada, manifestando "esta actividad es nueva nunca la había hecho". Durante la aplicación de las pruebas psicológicas, presentó pereza, cansancio, aburrimiento. Al anotar algunas respuestas hablaba sola, preocupada por lo que ahora la familia piensa de ella (sentimiento de culpa), a la vez manifestando la emoción del llanto, sin embargo continuaba participando y cooperando en la aplicación de las sub pruebas de la Escala de Wechsler de inteligencia para adultos (WAIS-IV). El tiempo total para la aplicación fue de dos sesiones con una duración de 125 minutos. Cancelando la aplicación al no acudir a la última sesión para concluir con dicho test, ***** ha obtenido una calificación que corresponde a un **CI *******.

“**”, tiene *****, según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales IV (DSM-IV).**

RETRASO MENTAL se caracteriza por una capacidad intelectual significativa por debajo del promedio (un CI de aproximadamente 70 o inferior), con una edad de inicio anterior a los 18 años y déficit o insuficiencias concurrentes en la actividad adaptativa propia de por lo menos dos de las siguientes áreas de habilidades: comunicación, cuidado de sí mismo, vida doméstica, habilidades sociales/interpersonales, utilización de recursos comunitarios, auto control, habilidades académicas funcionales, trabajo, ocio, salud y seguridad.

*******:** La mayoría de los individuos presentan una enfermedad neurológica identificada que explica retraso mental. Durante los primeros años de la niñez desarrollan considerables alteraciones del funcionamiento sensorio motor. Puede predecirse un desarrollo óptimo en un ambiente altamente estructurado **CON AYUDAS Y SUPERVISIÓN CONSTANTES**, así como en relación individualizada con el educador (o con un familiar). El desarrollo motor y las habilidades para la comunicación y el cuidado personal pueden mejorar si se les somete a un adiestramiento adecuado. Algunos de ellos llegan a realizar tareas simples en instituciones protegidas y estrechamente supervisados.

Las personas con retraso mental pueden ser vulnerables a la explotación ejercida por



otros. (Por ejemplo: sufrir abusos físicos y sexuales ver negados sus derechos y oportunidades.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

• *La prueba ha confirmando el*

• ***** es una persona

*****.

• *El suceso de vida ha causado un daño en la joven, ya que es evidente la angustia (inquietud) y la ansiedad (preocupación) el verse sorprendida por la familia en este acto tan bochornoso para ella.*

Se recomienda que se mantenga alejada de su agresor Llamado ** ***** (porque se aprovecho de la vulnerabilidad de ***** (carencia de voluntad)...”**

----- Dictamen que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 298 y 300 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, con el que se pone de manifiesto que la víctima directa de identidad reservada, identificada con las iniciales “*****”, padece de ***** , por lo que puede ser vulnerable a la explotación ejercida por otros, como sufrir abusos físicos y sexuales.-----

----- Así las cosas, queda claro que se demostró que la víctima directa padece de un ***** , relacionado con una ***** , por tanto, es evidente que no tenía la capacidad de

comprender el significado del hecho copulativo que le fue impuesto por el sujeto activo el tres de mayo de dos mil quince y en una ocasión anterior, cuya fecha no fue aportada por la ofendida.-----

----- Motivo por el cual resulta intrascendente que la víctima directa haya dicho en su declaración ante el Ministerio Público, que tuvo relaciones sexuales con el hoy sentenciado inconforme, porque ella quiso, ya que lo que le es reprochado a ***** , es que haya aprovechado la circunstancia de que la ofendida presenta un ***** , para lograr saciar sus instintos sexuales con un persona que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho.-----

----- Entonces, al relacionar todo lo dicho con anterioridad, es incuestionable que en el asunto a estudio se demostró fehacientemente que el sujeto activo sostuvo la cópula, al menos en dos ocasiones, con la víctima directa de identidad reservada, de iniciales “*****”, una de ellas el tres de mayo de dos mil quince, en el domicilio ubicado en la calle *****
 *****; cuando la denunciante, hermana de la víctima, lo sorprendió imponiéndole la cópula a la pasivo, ello sin emplear la violencia física o moral sobre la pasivo “*****”, quien padece ***** , por lo que es evidente que no tenía la capacidad de comprender el significado del hecho copulativo que le fue impuesto por el



sujeto activo, conducta dolosa, con la cual atentó contra el bien jurídico tutelado, que lo es la seguridad sexual de la ofendida, que encuadra en la hipótesis delictiva denominada violación equiparada prevista por el artículo 275, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **SEXTO:- Responsabilidad penal.** En el considerando quinto de la sentencia impugnada, el Juez de primer grado examinó la cuestión relativa a la demostración de la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** , en la comisión del delito de violación equiparada cometido en agravio de “*****”, la cual estimó acreditada a título de autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Determinación que esta autoridad judicial de Alzada considera apegada a derecho, toda vez que en la causa penal de origen obran las probanzas que enseguida serán citadas, las cuales arrojan datos suficientes y eficaces para arribar a tal conclusión, mismas que ya fueron valoradas en el apartado anterior y su contenido transcrito, los cuales se tienen por insertos en este espacio para no incurrir en repeticiones no necesarias:-----

----- Con lo dicho por la víctima directa de identidad reservada de iniciales “*****”, quien en su comparecencia ante el Ministerio Público de siete de mayo de dos mil quince, dijo que sí sostuvo relaciones sexuales en dos ocasiones,

con el acusado ***** , quien es su vecino, que en la segunda de ellas fueron sorprendidos por su hermana *****.

----- Lo que encuentra apoyo en la deposición hecha por ***** , el seis de mayo de dos mil quince, ante la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, con sede en Matamoros, Tamaulipas; quien de manera enfática y contundente señaló que el tres de mayo de dos mil quince, llegó a su casa ubicada en la calle *****

*****; y encontró desnudos sobre la cama a su hermana "*****"y encima de ella a ***** , quien le estaba imponiendo la cópula.-----

----- Depositiones que se consideran perfectamente dignas de credibilidad, pues no existe en la causa alguna prueba que las contradiga y afecte dicha característica, máxime que en la causa penal aparece agregado el dictamen en materia de medicina forense, específicamente en materia gineco-proctológica, con la que se corrobora lo dicho por la víctima directa en el sentido de que tuvo relaciones sexuales con el hoy acusado en dos ocasiones, lo que es congruente con la opinión médica de la perito oficial doctora ***** , quien dijo que la ofendida en mención presentó datos de desfloración antigua.-----

----- No se desconoce que en la causa penal de origen, el



hoy sentenciado inconforme ***** , negó haber incurrido en la conducta delictiva por la que fue acusado y condenado en sentencia, ya que al comparecer ante la agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, el veinte de mayo de dos mil quince, dijo lo siguiente:-----

*“...que una vez que se me dio lectura a la denuncia interpuesta por la C. ***** manifiesto que No es cierto ya que yo cuando iba a la casa iba a ver a mi chava, a mi mujer, esa “**” siempre se ponía a gritar allá afuera pero que nunca anduvimos y se pone a gritar afuera que un tal **** pero que nunca tuve relaciones sexuales con “**”...”*

----- En tanto que, al declarar en preparatoria ante el Juez, ***** , dijo lo siguiente:-----

*“...Que una vez que se me dio lectura a mi declaración ministerial de fecha veinte de Mayo del 2015, la misma la ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como mía la firma, que además quiero pedir un careo con la muchacha ***** , siento todo lo que deseo manifestar.- Con la manifestación se le da el uso de la voz a la Licenciada ***** y dijo: Que en este acto es mi deseo interrogar al declarante: 1.- Que diga el declarante cuando tiempo tiene de conocer a *****? Legal, contesta.- Desde niños nos conocemos, ella me conoce desde que estoy niño. 2.- Que diga el declarante si acudía a la casa de *****? Legal, contesta.- si porque ahí vive mi novia ***** ya que ellas son*

amigas, pero yo iba a ver a mi novia. 3.- Que diga el declarante a qué hora acudía a ver a su novia? Legal, contesta.- En las noches a la hora en que salía del trabajo. 4.- Que diga el declarante si usted tiene conocimiento que la C. ***** padece alguna *****? Legal, contesta.-*****. Con esto me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante... Acto continuo, se le concede el uso de la voz al Defensor Público Adscrito y dijo: es mi deseo interrogar: 1.- Que diga el declarante con anterioridad a su detención había tenido algún problema con la denunciante ***** , por la que se dice ofendida *****? Legal, contestó.- No, porque con ella también nos conocemos desde niños y cuando pasó eso me marcó la cuñada de ***** y me decía que ya podía ir a su casa de ella, pero como me habían dicho el abogado que estaba grave el asunto que no fuera, pero la que empezó todo fue una amiga de ***** ella se llama ***** , porque ella sabía que andaba con ***** y ella me pidió tener relaciones pero no acepte y desde ahí empezó el problema y fue cuando ella me fue a reclamar a la casa y fue cuando me citaron al DIF y fue cuando tomaron mi declaración y me dijeron lo que declaró ***** y ***** , y fue que cuando me fue a reclamar ***** a la casa estaba un amigo de ***** muchacho como le gustaba fumar mota, ella tuvo problemas y lo corrieron de donde vivía y tengo testigos de que a ella le gustaba la marihuana.- Que diga el declarante si se presentó solo la DIF.- Legal,



*contestó.- No, me acompañaba mi mamá ***** ,
siendo todo lo que deseo manifestar...”*

----- Declaraciones que, como bien lo determinó el Juez, no le arrojan beneficio alguno, puesto que su negativa no se encuentra corroborada con medio probatorio que la robustezca y que la haga verosímil; y si por el contrario en autos se cuenta con suficientes medios probatorios que lo incriminan en los hechos delictuosos que nos ocupan.-----

----- Siendo aplicable al respecto la tesis Tesis 68, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, localizable en la página 97, del Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, del Apéndice (actualización 2001), perteneciente a la Novena Época, con número de registro 920323, del siguiente literal:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás

pruebas.”

----- Sin que pase inadvertido para esta autoridad judicial de Alzada que en el expediente de origen obran las pruebas de descargo siguientes:-----

----- Declaración testimonial a cargo de ***** *****, desahogada ante el Juez de primera instancia el veintitrés de noviembre de dos mil quince, quien manifestó lo siguiente:----

*“... Que la señora estaba diciéndole a su hermana *** que ya falleció que como había perjudicado a **** y ahora quien le iba ayudar, en aquel tiempo que lo había mandado citar, la señora ***** varias veces en la tienda se disculpaba conmigo por haber apoyado a su hermana y a las otras personas que estaban viviendo ahí con ella por haber comprometido a mi hijo, y yo ya me retiraba y no le contestaba nada, siendo todo lo que deseo manifestar.- A continuación se le otorga la palabra al OFERENTE DE LA PRUEBA, Defensor Público, quien manifestó: Que es su deseo interrogar al declarante, lo cual se concede: 1.- Que diga la declarante si recuerda que estuviera alguna otra persona aparte de ella y de la señora que refiere como ***** en el lugar que refiere como en la tienda, cuando ***** se disculpaba con usted? Calificada de legal, contestó: no recuerdo a nadie. El Defensor se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que desea manifestar.- A continuación se le concede la palabra a la Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, a fin de que manifieste si es su deseo interrogar a la*



declarante, manifiesta que se reserva el derecho de interrogar a la declarante...

----- A la cual el Juez le concedió valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pero le negó eficacia probatoria que beneficie al hoy sentenciado inconforme, toda vez que solamente se concreta a decir que la víctima "*****", le dijo a su hermana *** (la denunciante), que cómo había perjudicado a **** y ahora quien le iba ayudar, en aquel tiempo que lo había mandado citar, que "***" varias veces que fue a la tienda se disculpaba con la deponente por haber apoyado a su hermana y a las otras personas que estaban viviendo ahí con ella, por haber comprometido a su hijo, sin embargo, la testigo de descargo no hizo referencia alguna a que le consten datos que ilustren a la autoridad judicial, respecto a que el acusado no cometió el delito que se le atribuye.-----

----- Consideraciones que esta Sala Colegiada comparte plenamente, por tanto, deben quedar firmes, lo que trae como consecuencia que se mantenga la decisión del Juez de negarle eficacia probatoria al testimonio examinado.-----

----- Igualmente se aprecia la declaración del testigo ***** , desahogada ante la presencia del Juez, el quince de diciembre de dos mil quince, quien sostuvo lo siguiente:-----

“... Que como ya lo dije yo conozco a ***** , desde hace aproximadamente quince años, ya que es mi vecino, y también porque fue mi trabajador como cinco años ahí en el taller de hojalatería que es de mi propiedad, que se ubica en la calle ***** , y durante el tiempo que tengo de conocerlo me consta que es una persona trabajadora y responsable, siempre que lo necesitaba para trabajar ahí estaba presente, y me consta que nunca se ha metido en problemas con ninguno de los vecinos, y hace aproximadamente tres meses y medio ya no le pude dar trabajo porque escaseo el trabajo y él buscó trabajo de ayudante de albañil, y en eso estaba trabajando, y luego se paró la obra donde estaba trabajando y yo le volví a dar trabajo, y apenas tenía una semana trabajando cuando la ministerial fue por él ahí al taller y se lo llevaron que lo acusaban de violación, pero insisto que ***** es una persona trabajadora, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Defensor Público y al efecto manifiesta: Que me reservo el derecho que tengo de interrogar al declarante, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado y al efecto manifiesta: Que es mi deseo interrogar al declarante, lo cual hace de la siguiente manera: PREGUNTA 1.- Que diga el testigo si conoce a *****.- Calificada de legal.- contestó.- Si, personalmente no, pero sí de vista.- Que diga el testigo, si le constan los hechos por los cuales se le



*acusan al C. *****.- Calificada de legal.-
contestó.- No claro que no.- Que diga el testigo si
sabe o de alguna manera le consta si
***** tenía algún tipo de amistad o
relación con *****.- Calificada de legal.- Contestó.-
Pues iba ahí a la casa de la vecina ***** , pero no
sé a qué.- Acto continuo la Fiscal Adscrita se
reserva el derecho de seguir interrogando al
declarante, siendo todo lo que tengo que
manifestar...”*

----- El cual, si bien fue valorado por el Juez como indicio,
tampoco le confirió eficacia probatoria alguna que beneficie
al acusado, consideración que esta autoridad judicial de
Alzada comparte, toda vez que al testigo no le consta
ninguna circunstancia relacionada directamente con los
hechos, sino que solamente comparece a señalar que el hoy
sentenciado inconforme trabajó con él, y que le consta que
es buen trabajador, que tuvo un buen comportamiento ante
él, lo que evidentemente no es suficiente para considerar que
se destruyeron los datos que incriminan en los hechos a
*****.-----

----- De la misma manera, se aprecia entre las constancias
de la causa penal de origen, lo depuesto ante el Juez por el
testigo ofrecido por la defensa ***** , mediante
comparecencia de once de marzo de dos mil veinte, quien
manifestó:-----

“... La muchacha ***** siempre le hablaba por detrás de la casa al ***** que así le decíamos a **** ***** y cada vez que salíamos aprovechaba para decir que se quería casar con ***** y platicaba de otras cosas de su casa y ella decía que eran pareja, siendo todo lo que tengo que declarar. ----- Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Defensor público, Licenciado ***** y al efecto manifiesta: Que es mi deseo interrogar al declarante de la siguiente manera: 1.- ¿Que diga si convivió alguna vez con *****? Calificada de legal contesto: Convivimos cuando nos hablaba para platicar con ella ya que le gustaba hablar mucho. 2.- ¿Que diga donde conoció a *****? Calificada de legal contesto: En mi casa eramos vecinos de siempre desde niños. 3.- ¿Que diga si durante el tiempo que convivió con ***** le noto alguna *****? Calificada de legal contesto: *****. *****. 4.- ¿Que diga si sabe o le consta si ***** tuvo alguna relación sentimental con persona alguna diversa a *****? Calificada de legal contesto: No, ninguna. 5.- ¿Que diga si actualmente ha tenido contacto con ***** y de ser positiva su respuesta que diga donde y cuando? Calificada de legal contesto: Yo contacto no he tenido pero hace días fue a la casa en compañía de unos Tíos de ella, ya que mi mamá me dijo y ***** le pregunto si ya había salido ***** porque estaba preocupada por él. 6.- ¿Que diga el delarante cual es el nombre de su mamá? Calificada de legal contestó: *****. 7.- ¿Que diga el testigo si puede manifestar cual es el domicilio de la



señora *****? Calificada de legal
contesto: En el mismo domicilio que yo. 8.- ¿Que
diga el testigo si alguna vez vio juntos tanto a
***** como a ***** *****? Calificada de legal
contesto: No. 9.- ¿Que diga el declarante si usted se
entrevisto con la Policia Ministerial del Estado en
fecha treinta de abril de dos mil nueve? Calificada
de legal contesto: La fecha no la recuerdo pero si
fueron unos policias ministeriales no iban conmigo,
solo fueron a verificar un domicilio. 10.- ¿Que diga si
en la entrevista con los Policias Ministeriales les
manifesto que tenia conocimiento que ***** había
sido pareja de *****? Calificada de legal
contestó: No, ellos me preguntaron y yo les dije que
ella decia que eran pareja. En este acto el defensor
se reserva el derecho de seguir interrogando al
testigo, siendo todo lo que desea manifestar.-----
----- Acto seguido se le concede el uso de la
palabra la agente del Ministerio Publico adscrita a
este Juzgado licenciada ***** y al
efecto manifiesta: Que me reservo el derecho que
tengo de interrogar al declarante, siendo todo lo que
tengo que manifestar.-----
----- Con lo anterior se da por terminada la presente
diligencia...”

----- Deposition a la que el Juez le concedió valor probatorio
indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y
304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el
Estado, sin embargo, le negó eficacia probatoria que
beneficie al hoy sentenciado inconforme, porque se concreta

a decir que la pasivo decía que era pareja del hoy
sentenciado, sin que señale información relativa a los hechos
delictuosos materia de la causa penal que demuestre que el
procesado no ejecutó la conducta delictuosa que se le
atribuye, consideración que debe quedar firme, en virtud de
que es compartida por esta autoridad judicial de Alzada.-----
----- También obra en la causa penal de origen la declaración
testimonial rendida por***** , ante el Juez
de primer grado el dos de marzo de dos mil veintiuno, en la
que dijo:-----

*“... Mire yo de esa situación podría decir que no
se nada, solamente lo que yo miraba y lo que la
niña ***** ya que yo le decía niña porque actuaba
como niña, lo que yo sabía era lo que ella me decía
y ella me decía que había rumores de que ella tenía
que ver con ese muchacho que la gente decía, yo
en una ocasión le pregunte que si tenía algo que ver
ya que yo no miraba que ella fuera su novia ni nada,
ella me dijo que si quería algo con él pero que tenía
novia y que la novia estaba celosa de ella que le
había dicho a su hermana ***** que pusiera una
denuncia en contra del muchacho porque la había
violado a ella y ***** dijo que no la habían violado
pero como quiera se llevaron al muchacho, ya luego
se murio ***** y a ***** se la llevaron y el solar
quedo abandonado, siendo todo lo que deseo
manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la
palabra al Defensor publico, Licenciado *****
y al efecto manifiesta: Que es mi deseo interrogar a*



*la declarante de la siguiente manera: 1.- ¿Que diga la testigo si puede mencionar cuando fue la ultima vez que vio a la señorita *****? Calificada de legal contesto: No me acuerdo bien pero hace mas o menos como dos años. 2.- ¿Que diga la testigo en donde la vio? Calificada de legal contesto: Fue con sus familiares a ver el solar y ella queria ir al baño y me pidio permiso y entro al baño de mi casa. En este acto el defensor se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la palabra la agente del Ministerio Publico adscrita a èste Juzgado la licenciada ***** y al efecto manifiesta: Que me reservo el derecho que tengo de interrogar al declarante, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”*

----- Deposition a la que el Juez le atribuyó valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, sin embargo, no la consideró con eficacia probatoria para beneficiar al hoy sentenciado inconforme, toda vez que de su propio testimonio se desprende que no le constan los hechos delictuosos sobre los que declara, pues por el contrario, la nombrada testigo aseguró que la pasivo se ***** , de lo que se desprende que debido al ***** , lo que, como lo precisó el Juez, corrobora la teoría de la parte acusadora.-----

----- También está agregada en la causa penal de origen la

declaración testimonial rendida ante el Juez por ***** ,
 el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que
 manifestó:-----

*“... Lo que yo sabia cuando estaban ahi es que
 ***** quería ser novia de **** ***** pero él ya
 tenia una novia, de hecho la muchacha con la que
 estaba ya tenia un niño y le ayudaba con los gastos
 de pañales y leche, ***** quería con él pero ****
 ***** no quería nada serio él ya tenia su novia y
 lo de la denuncia de violación fue idea de la
 hermana de ***** que se llama **, decían que
 ***** estaba enferma pero su unica
 ***** , todo lo
 demas estaba bien ella iba a la tienda normal solo
 ***** , siendo todo lo que deseo
 manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la
 palabra al Defensor publico, Licenciado ***** y
 al efecto manifiesta: Es mi deseo interrogar al
 testigo de la siguiente manera: 1.- ¿Que diga el
 ateste si puede describir o dar características físicas
 de *****? Calificada de legal contesto: de

 ***** . 2.- ¿Que diga cuando
 fue la ultima vez que vio a *****? Calificada de
 legal contesto: No lo recuerdo, creo que fue como
 una año despues de la denuncia ya que de ahi se
 fueron de la colonia. 3.- ¿Que diga si alguna vez
 usted vio juntos a ***** y a *****?
 Calificada de legal contesto: No, solo cuando se
 cruzaban ahi en la cuadra ya que todos vivimos muy
 cerca. 4.- ¿Que diga el ateste si sabe o le consta*



como era el comportamiento de ***** ahi en la cuadra en donde vivian? Calificada de legal contesto: Era una persona tranquila con los vecinos. 5.- ¿Que diga el testigo si sabe donde se encuentra el domicilio actual de la persona conocida con el nombre de *** hermana de *****? Calificada de legal contesto: Desconozco, despues de lo que paso no supe nada de ellos. En este acto el defensor se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que desea manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la palabra el agente del Ministerio Publico adscrito a este Juzgado licenciado ***** y al efecto manifiesta: Que me reservo el derecho que tengo de interrogar al declarante, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”

----- A la cual el Juez le concedió valor probatorio de indicio conforme lo dispuesto por el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, negándole eficacia probatoria para beneficiar al hoy sentenciado.-----

----- Consideración que esta Sala Colegiada comparte, por tanto, debe quedar firme.-----

----- Lo anterior es así en virtud de que se advierte la notoria intención de favorecer de manera injustificada al sentenciado, al afirmar que la víctima directa solamente tiene una ***** , negativa que se encuentra plenamente contradicha con el testimonio del

propio ***** , quien en su declaración preparatoria dijo que “*****”, tenía ***** , y más aún, con las documentales exhibidas por la denunciante, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y con la experticia en materia de psicología emitida por la licenciada ***** , quien en esa época prestaba sus servicios profesionales en el Sistema DIF de Matamoros, Tamaulipas; en los que se determinó que “*****”, sí presenta ***** .-----

----- Así las cosas, al poner frente a frente las probanzas de cargo y las de descargo, en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, resulta incuestionable que deben prevalecer las primeras sobre las segundas, toda vez que las declaraciones vertidas por la denunciante ***** y la víctima directa “*****”, están respaldadas por pruebas médicas y científicas, en el caso, el diagnóstico expedido por el doctor ***** , quien prestaba sus servicios laborales en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el dictamen en materia de psicología realizado por la licenciada ***** , además del dictamen ginecoproctológico, emitido por la perito en medicina forense, doctora ***** , quien determinó que la víctima “*****”, presenta desfloración antigua.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- Por tanto, resulta incuestionable que en el caso concreto está plenamente demostrado que ***** participó de manera directa en le ejecución del hecho delictivo por el cual fue acusado, pues de las pruebas de cargo desahogadas ponen de manifiesto que fue él quien sostuvo la cópula, al menos en dos ocasiones, con la víctima directa de identidad reservada, de iniciales “*****”, una de ellas el tres de mayo de dos mil quince, en el domicilio ubicado en la calle *****
 *****; cuando la denunciante, hermana de la víctima, lo sorprendió imponiéndole la cópula a la víctima, ello sin emplear la violencia física o moral sobre la pasivo “*****”, quien padece ***** , por lo que es evidente que no tenía la capacidad de comprender el significado del hecho copulativo que le fue impuesto por el sujeto activo.-----

----- Por otro lado, esta Sala Colegiada coincide con el criterio del Juez al determinar que no se justificó la existencia de alguna causa de atipicidad, en términos del artículo 31 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Tampoco se justificó que no hubo conducta punible, conforme lo dispuesto por el artículo 31 bis, del Código Sustantivo Penal vigente en la entidad.-----

----- No se acreditó que el entonces acusado obrara bajo ninguna causa de justificación, como lo es la legítima

defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme a lo que dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-----

----- Ni se justificó alguna causa de inimputabilidad, toda vez que el sentenciado es persona mayor de edad, y no consta en autos que presente síntomas de discapacidad intelectual, o que padezca de discapacidad auditiva o del habla y que por ello carezca de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; ni se demostró que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, todo ello conforme lo establecido en el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

----- No se probó la existencia de alguna causa de inculpabilidad en favor del sentenciado, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos que se le atribuyen, ni ha acreditado que al momento de los hechos obró bajo algún error, ni estaba bajo algún estado de necesidad, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Código Penal vigente.-----

----- Por tanto, la autoridad judicial de primer grado estuvo en lo correcto al determinar que en el caso concreto se demostró plenamente la responsabilidad penal de ***** , en la



comisión del delito de violación equiparada, por el que fue acusado y sentenciado.-----

----- **SÉPTIMO:- Individualización de la pena.** En el considerando sexto de la sentencia impugnada, el Juez de primera instancia abordó la cuestión relativa a la individualización de la pena al acusado ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada, en agravio de la víctima menor de edad de iniciales “*****”, considerando procedente la solicitud del fiscal adscrito al juzgado, quien pidió se le impusiera la sanción que establece el artículo 275 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, lo cual estimó correcto.-----

----- Enseguida, tomando en cuenta las exigencias señaladas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el Juez determinó que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado de referencia se ubica en el nivel equidistante entre el mínimo y el medio, más cercana a la segunda, por lo que le individualizó la pena en dieciocho años de prisión.-----

----- Llegando a dicha conclusión tomando en cuenta que en la época de los hechos contaba con la edad de ***** , la cual consideró suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho que ejecutó, considerando que su grado de ilustración y educación es bajo, ya que sólo cursó la

secundaria completa; de costumbres bajas, que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad; que el activo quiso y aceptó el resultado, afectando con ello el bien jurídico protegido por la norma, que lo es la seguridad sexual, el cual se considerado grave, ya que puso en riesgo la salud de la víctima, el cual considera de imposible reparación, ya que la afectación es de carácter emocional.-----

----- Consideraciones que esta Sala Colegiada comparte, por lo que deben quedar firmes, las que en efecto revelan que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado se ubica entre los parámetros mínimo y medio, más cercano al segundo, lo que es congruente con la pena de dieciocho años impuesta por el Juez de origen, misma que debe quedar intocada.-----

----- Como se adelantó, la fiscal adscrita a esta Sala Colegiada se inconformó contra la sentencia condenatoria examinada, específicamente contra la decisión tomada por el Juez al individualizar la pena al sentenciado, motivos de disenso que se consideran infundados, por los motivos que enseguida se expondrán.-----

----- Para sustentar lo anterior resulta necesario realizar un análisis comparativo entre las consideraciones que sostuvo el Juez al resolver el tópico de la individualización de la pena, frente a los argumentos de la fiscal adscrita al expresar sus agravios.-----

----- Así, el Juez de primer grado sostuvo las siguientes



consideraciones para imponer la pena al hoy sentenciado

inconforme *****:-----

“SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA)

Tomando en cuenta que encuentra debidamente comprobado el **Cuerpo del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *******, sobre hechos denunciados por la ahora extinta *** ***** , y actualmente representada legalmente la nombrada ofendida por el Licenciado ***** , Procurador de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Matamoros, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las **sanciones** que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, se toma en cuenta que ***** , dio por generales: Llamarse como quedo escrito, de nacionalidad mexicana, originario de ***** , con domicilio en Calle ***** , de ***** años en la época de los hechos, con fecha de nacimiento ***** , de estado civil soltero, de ocupación ayudante de hojalatero, de apodo “*****”, con ingresos de \$120.00 (Ciento Veinte Pesos 00/100 M.N.) por día, una (01) persona depende económicamente de él, de escolaridad secundaria completa, si sabe leer y

*escribir, poco afecto a las bebidas embriagantes, no es afecto a las drogas, no cuenta con anteriores antecedentes penales, el nombre de sus padres ***** (V) y ***** (F), que el día de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fue su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose por lo tanto que sus costumbres son bajas; que no cuenta con antecedentes penales, según su dicho; que el motivo que los impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se toma en cuenta que el **delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en este caso son de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue el causar un daño en la libertad y seguridad sexual de la pasivo, el cual es considerado grave, puesto que puso en riesgo la salud de la pasivo, siendo dicho delito de imposible reparación, lo que se determina así, pues la afectación es de carácter emocional; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos, lo que lo ubica como delincuente primario, circunstancias anteriores que nos lleva a situarlo*



*con un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media más cercana a la media, por lo que atendiendo la acusación de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción en sus peticiones acusatorias solicitó se impusiera a ***** , la pena establecida en el numeral **275 fracción II** del Código Penal Vigor en el Estado en la época de los hechos, se advierte que le asiste parcialmente la razón, en cuanto a que la sanción a imponer al hoy sentenciado por la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA es la prevista por el citado numeral, no obstante, si bien es cierto dicha representación social solicita a esta autoridad se aplique al hoy sentenciado la pena entre la media y la máxima prevista en el artículo 275 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado, sin embargo, no señaló con que medios de prueba justifica el motivo de sus pretensiones, lo cual es su obligación como órgano técnico acusador; así pues atendiendo el grado de culpabilidad en que se ha ubicado al inculpado de acuerdo a sus características personales así como las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, resulta justo y equitativo imponer a ***** una sanción privativa de libertad de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de violación equiparada de conformidad con el artículo 275 fracción II del Código Penal vigente en el Estado; sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones y **computable** a partir del día **tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015)**, fecha en la que fue*

*detenido el hoy sentenciado y puesto a disposición de esta autoridad con relación a estos hechos, como se advierte a foja 87 del primer tomo del expediente en que se actúa; debiendo tomar en cuenta dicho lapso desde que fue privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones; o en su defecto, a partir de que termine de compurgar cualesquiera otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia. Continuando bajo la misma tesitura, en términos del enunciado 371 Bis de la Ley Sustantiva Penal vigente, que a la letra dice: **Artículo 371 BIS.-** Independientemente de las sanciones que se establecen en los artículos 267, 270, **273**, 319, 329, 356, y excepciones contenidas en los artículos 361 y 369 fracciones I, II y III, de este Código, se impondrá tratamiento psicológico obligatorio a quien incurra en la comisión de estos delitos....(sic). Este Tribunal **condena** a ***** , a que se someta a Tratamiento Psicológico, por el lapso de tiempo que determine, el Psicólogo del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, o Psicólogo que determine el Juez que realice la Ejecución de la Sanción, conforme a las necesidades del sentenciado, al momento de ejecutarse la sentencia; tratamiento que deberá de llevarse a cabo, en dicho Centro de Ejecución de Sanciones, o lugar en su caso, que el Juez que Ejecute la Sanción, determine al momento de que se deba dar cabal cumplimiento*



a lo ordenado en esta sentencia, al momento de que el sentenciado deba compurgar la pena; requiriéndose al Psicólogo tratante que deberá remitir Informes Mensuales del Avance o Retraso en la conducta de la persona tratada a la Autoridad Competente, apercibido que en caso de no realizarlo se hará acreedor de una de las medidas de apremio que establece la norma penal vigente; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.”

----- Por su parte, la fiscal adscrita a esta Sala Colegiada, presentó escrito en el cual expresa los agravios que en su opinión le ocasiona el Juez de primera instancia a la institución que representa:-----

“ÚNICO: *Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** , por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, como se aprecia en el considerando Sexto de la resolución recurrida, al precisar: (Cita los argumentos del Juez que consideró pertinentes). Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** , por la comisión del*

*delito de **VIOLACION EQUIPARADA**, en un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media más cercana a la media; mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación: “**ARTÍCULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; **IV.- CUARTO:** Para determinar*



*el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las*

*conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.” Sin embargo, el Juez por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el Resolutor que el sujeto activo *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es **la seguridad y la libertad sexual de las personas;** ya que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el inculpado*



******, le impuso cópula vía vaginal a la pasivo ***** “N”, persona ******, ya que como consta de autos la misma presenta ******, con deterioro del comportamiento significativo, y quien al momento de los hechos contaba con ***** *de edad, sin embargo, dada la ******, no tenía conciencia o voluntad para resistir el atentado contra su libertad y seguridad sexual, resultando fácil su sometimiento ante el inculpado, hechos sucedidos el tres de mayo de dos mil quince, en el interior del domicilio de la pasivo, ubicado en calle ******, lugar este en donde el activo le impuso la cópula a la pasivo, realizando dicho acto el acusado sin violencia, sin embargo de autos se desprende de la Constancia Medica que anexa la denunciante ***** ****** *(hermana de la pasivo), así como de los dictámenes psicológicos a los que fue sometida la víctima, desprendiéndose de los mismos que se trata de una persona con ******, por lo que el sujeto activo sin violencia le impuso la cópula a la pasivo, siendo que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho y además no podía resistirlo, no respetando el activo la libertad sexual de la víctima, aprovechando además su superioridad física, mental e intelectual como sus condiciones adultas, tal y como el mismo lo manifestó al emitir su declaración preparatoria al referir que el si tenía conocimiento de que la pasivo ***** *padece ******; siendo tales circunstancias que por su propia naturaleza, hacen que la acción desarrollada por el inculpado sea de particular***********

*humillación y denigración, dejando graves secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, además que por la ***** de la pasivo, hace mas reprobable y aberrante la agresión sexual sufrida en su persona, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional; acreditándose así la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **VIOLACION EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo **275 fracción II** del Código Penal para el Estado, en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos*



personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, ya que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con ***** de edad, de ocupación ayudante de hojalatero, estado civil soltero, que su último grado de estudios es secundaria completa, que si sabe leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en Calle ***** , residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, es de mencionarse además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, por su edad, como **una persona especialmente vulnerable**, al no contar con la

*capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”. Así también, es de tomarse en consideración que el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** que se atribuye al sentenciado ***** , es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la parte ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta*



indulgente su postura, al considerar al sentenciado como persona con un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media más cercana a la media. Sirve de apoyo a lo anterior se agrega la siguiente tesis de jurisprudencial: Registro digital: 2021018 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Penal Tesis: 1a. XCV/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 379 Tipo: Aislada

VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL NO ES UNA CLAÚSULA DE DOBLE PUNICIÓN. (Cita su contenido) *Por lo que en tales condiciones se solicita a esa H. Sala Colegiada, **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** , en un **grado mayor** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes*

*personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado ***** , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** la penalidad contemplada en el artículo 275 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos; solicitando además se regule el grado de culpabilidad del sentenciado entre la*



media a la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios. Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: Registro digital: 2010521 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Penal Tesis: PC.V. J/6 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II , página 2085 Tipo: Jurisprudencia **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). (Transcribe su contenido) PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.- (La cita)".**

----- Se afirma que son infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por la agente del Ministerio Público de la adscripción, en virtud de que, contrario a lo que afirma, el Juez sí examinó las constancias agregadas en autos conforme las exigencias señaladas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues como se

dijo en el considerando séptimo de la presente ejecutoria, el Juez llegó a la conclusión de que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado se ubica en el equidistante entre el mínimo y el medio, más cercano al segundo, tomando en cuenta que en la época de los hechos contaba con la edad de *****, la cual consideró suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho que ejecutó, considerando que su grado de ilustración y educación es bajo, ya que sólo cursó la secundaria completa; de costumbres bajas, que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad; que el activo quiso y aceptó el resultado, afectando con ello el bien jurídico protegido por la norma, que lo es la seguridad sexual, el cual se considerado grave, ya que puso en riesgo la salud de la víctima, el cual considera de imposible reparación, ya que la afectación es de carácter emocional.-----

----- Por lo que, en congruencia le impuso la pena de dieciocho años de prisión.-----

----- Cabe mencionar además que la fiscal basó gran parte de su postura, en que la víctima del delito es una persona que presentó un *****, solicitando que con base en ello se le incrementara la pena al acusado.-----

----- Sin embargo, acorde con lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, esa opinión es notoriamente infundada, pues dicho precepto legal dispone que aquéllas circunstancias que la ley considere



específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta al individualizar la pena, ya sea para agravarla o disminuirla.-----

----- Y en el caso concreto, el hecho de que la ofendida tenga un ***** , fue considerada en esta ejecutoria como una circunstancia descriptiva del delito, esto es, que tomando en cuenta que la pasivo presenta un ***** , se consideró acreditado el elemento del delito relativo a que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho cometido en su persona.-----

----- Asimismo, el Juez le impuso a ***** la obligación de someterse a tratamiento psicológico, la cual debe quedar firme, toda vez que así lo dispone el artículo 371 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- De acuerdo a lo previsto por el artículo 46 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en toda sentencia condenatoria debe computarse el tiempo que el reo ha cumplido en prisión preventiva, por lo que en el presente caso se toma en cuenta que el sentenciado está privado de la libertad en relación con los presentes hechos, desde el tres de noviembre de dos mil quince, de lo que se deduce que lleva en prisión ocho años, dos meses, dieciséis días, por lo que le restan nueve años, nueve meses, quince días de prisión por cumplir.-----

----- La pena privativa de libertad impuesta es inconmutable, ya que es superior a dos años de prisión, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, pero también insustituible e insuspendible, toda vez que es superior a los cinco años, por lo que no satisface la exigencia prevista en los artículos 108 y 112 del código en consulta.-----

----- **OCTAVO:- Reparación del daño.** En relación con el tema de la reparación del daño, el Juez de primer grado decidió condenar al sentenciado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 89 del Código Penal en vigor.-----

----- Toda vez que consideró imperativo que en toda sentencia condenatoria deba condenarse al sentenciado al pago de la reparación del daño, por lo que el Juzgador no puede absolverlo si ha emitido una sentencia condenatoria, por lo que consideró procedente condenar a ***** , por tal concepto, en el entendido que, en términos de los artículos 47, fracción II, 279 y 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el sentenciado deberá de cubrir el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la ofendida, cantidades que deberán ser entregadas al padre o madre de ésta, o a quien acredite ser su representante legal, cuyo monto deberá demostrarse en vía incidental en



ejecución de sentencia, en virtud de que no obra en la causa penal constancias que sean útiles para acreditar que la parte ofendida erogó algún gasto con motivo de los tratamientos psicológicos requeridos por la víctima para sanar su afección emocional.-----

----- En apoyo a lo anterior se invoca la tesis con número de registro 175459, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII marzo del 2006, Materia Penal, tesis 1ª/J 145/2005, cuyo rubro y texto dice.----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación

del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quátum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo del monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

----- **NOVENO:- Amonestación.** Queda firme la decisión del Juez de amonestar al sentenciado en términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.-----

----- **DÉCIMO:- Privación de derechos políticos y civiles.** También se deja intocada la determinación del Juez de suspenderle los derechos civiles y políticos al sentenciado, toda vez que encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **DÉCIMOPRIMERO:- Vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Instituto de Atención a Víctimas ordenada por la Juez.** Se instruye al Juez de Ejecución de Sanciones para que dé vista a las dependencias públicas señaladas, para que realicen las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y



psicológica, así como la reintegración social de la víctima y su familia, las cuales comprenden la atención y protección o tratamiento de la salud física y mental de la menor ofendida, cuyos datos de localización e identificación deberán hacerse llegar de manera confidencial mediante sobre debidamente cerrado y sellado a fin de resguardar su identidad.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO.-** Las manifestaciones hechas por el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada en Materia Penal no pueden ser consideradas como agravios y no se detectó la existencia de alguna irregularidad cometida por el Juez que deba subsanarse de oficio en favor del sentenciado inconforme.-----

----- **SEGUNDO.-** Son infundados los agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Colegiada, en consecuencia:-----

----- **TERCERO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 1113/2015, instruida en contra de ***** , por el delito de violación equiparada, en agravio de la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales “*****”,

por tanto, queda firme **la pena de dieciocho años de prisión** que le fue impuesta, la cual resulta inmutable, insustituible e insuspendible, y en las mismas condiciones queda la determinación del Juez de imponerle al sentenciado la obligación de someterse a tratamiento psicológico.-----

----- **TERCERO.-** Quedan intocadas las decisiones tomadas por el Juez en torno a los temas de la reparación del daño, la amonestación, la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado, así como la vista ordenada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Atención a Víctimas.-----

----- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del proceso penal número 1113/2015, al juzgado de su procedencia, comuníquese al Juez de primer grado, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, con la intervención de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
 MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
 MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
 MAGISTRADO.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
 SECRETARIA DE ACUERDOS.**

RELATOR:- Lic. Fabián Covián Balboa/slmr

----- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha () notificada de la resolución anterior, la agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

El Licenciado FABIÁN COVIÁN BALBOA, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número tres) dictada el (VIERNES, 19 DE ENERO DE 2024) por los MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (TREINTA Y SIETE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.